

Nº Expediente:	001-002033
Solicitante:	
NIF:	
E-mail:	
Fecha entrada:	4 de mayo de 2015
Datos solicitados:	<ul> <li>¿Qué normativa rige el material a disposición de las fuerzas del orden para su uso en casos de manifestaciones?</li> <li>¿Qué tipo de equipamientos están autorizados para el uso policial en las manifestaciones?</li> <li>Por cada equipamiento estándar a disposición de los policías en manifestaciones:         <ul> <li>El número de artículos por cada tipo de material previsto para las manifestaciones, en posesión de la policía.</li> <li>El número de veces que este tipo de objetos han sido utilizados durante los cinco últimos años.</li> <li>¿Cuáles son las indicaciones estratégicas y las formaciones que recibe las fuerzas del orden de España sobre el uso del material a su disposición, en casos de manifestaciones?</li> </ul> </li> </ul>
	¿Existen informes de evaluación de los últimos cinco años, realizados por la policía o el gobierno sobre el tema del mantenimiento del orden?

Vista la solicitud de acceso a la información pública detallada anteriormente, formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

Partiendo de lo establecido en el art. 104 de nuestra Constitución, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se rigen por lo establecido en los artículos 5 y 11.e) Ley Orgánica 2/86, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, arts. 16 y 17.1 y 2 de la vigente Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (art. 23 de la Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana, que entrará en vigor el 1 de julio de 2015, sustituyendo a la anterior), arts. 3.2 y 5.b) Ley Orgánica 9/83, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, y Real Decreto 1668//89, de 29 de diciembre por el que se crean las Unidades de Intervención Policial.

Con respecto al equipamiento, los medios utilizados son los de protección de la integridad personal de los agentes y los antidisturbios de uso común en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. No pudiendo precisar más dicha información al tratarse de una materia clasificada, calificada en la categoría de reservado, conforme al Acuerdo del Consejo de Ministro de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos v materias con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, otorgando dicha calificación a las plantillas de personas y de medios y de equipo de las Unidades.

Ello implica la restricción de la información solicitada, cuyo conocimiento o difusión por personas no autorizadas puede poner en riesgo el mantenimiento de la seguridad pública, quedando por tanto dicha información sujeta a los límites que se establecen en el artículo 14 de dicha la LTAIPBG.

Se trata de material de uso habitual en actos de formación y prácticas y en actuaciones reales de intervención, aunque por la entidad y singularidad de cada una de las actuaciones será utilizado un material u otro en función de numerosas circunstancias que son valoradas en cada caso.

La formación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para el uso del citado material se lleva a cabo tanto en los centros de formación tras su ingreso en el correspondiente Cuerpo, como en los centros de adiestramiento de las respectivas unidades antidisturbios, para el personal que haya superado las pruebas de acceso a dicha especialidad, siendo habituales los cursos de perfeccionamiento y actualización, y los periódicos ejercicios y prácticas que se exigen para mantener el adecuado nivel de preparación y conocimientos profesionales para el desempeño de dichos cometidos.

Por último y en relación a los informes de evaluación sobre el mantenimiento del orden, por este Ministerio reafirmando el compromiso de transparencia, se viene publicando información estadística de las actividades de su competencia, a través de los respectivos anuarios estadísticos, siendo

SECRETARIA DE ESTADO DE

el último publicado el correspondiente al año 2013, pudiendo acceder al mismo a través del siguiente enlace:

http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario Estadistico 2 013.pdf/b7606306-4713-4909-a6e4-0f62daf29b5c

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de **UN MES**, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de mayo de 2015. EL DIRECTOR DEL GABINETE

Fdo: Diego Pérez de los Cobos Orihuel